## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires,3| de octubre de 1989.Vista la consulta formulada por la
Subsecretaría de Administración a fs. 6/7 del expte. "Santa
Cruz, Jorge A. s/asignación", y
CONSIDERANDO:

Que el doctor Jorge Andrés Santa Cruz fue designado secretario letrado en la Procuración General de la Nación el día 24 de diciembre de 1987, en los términos del art. 3º de la acordada 30/87, que establece que los designados sin la aplicación del régimen de concursos "cesarán en sus funciones en caso de cesar el magistrado que los propuso". En esas condiciones, al renunciar el Dr. Andrés J. D'Alessio al cargo de Procurador General, este Tribunal declaró que aquél había cesado como secretario letrado a partir de la misma fecha (resolución 829/89).

Que el citado ex-funcionario peticiona que se le conceda la asignación prevista por el art. 23 de la ley 18.464 (t.o. 1983). Esta norma otorga a los magistrados y funcionarios que hubiesen desempeñado más de un año alguno de los cargos mencionados en el art. 1º y que cesaren en ellos por causas ajenas a su voluntad, sin estar en condiciones de obtener el haber de retiro, una asignación mensual durante un año equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del haber que les correspondía en actividad.

Que mediante la acordada 34/84 se implantó el régimen de designación por concurso para los cargos que requieren título habilitante y cuya designación corresponda realizar a la Corte y a los tribunales inferiores que integran el Poder Judicial de la Nación. No obstante ello, la Acordada 30/87 permitió obviar tal recaudo para el ingreso pero con la condición de que el así designado cese en su cargo al cesar el magistrado que lo propuso.

Que de lo expuesto se infiere que quienes ingresaron al Poder Judicial de la Nación con posterioridad a la sanción de la acordada 34/84 adquirieron su estabilidad en forma definitiva y solo pueden ser removidos por mal desempeño de sus funciones previo sumario. De no ser así, esto es, si cesaran en sus cargos "por causas ajenas a su voluntad", les corresponde entonces el haber de retiro o la asignación especial según su situación personal.

Que, en cambio, quienes ingresaron sin el recaudo del concurso no adquirieron estabilidad definitivamente, pues su duración está subordinada al plazo incierto configurado por la permanencia del magistrado proponente. De tal modo, carece de causa la indemnización sustitutiva que transforma a la estabilidad en impropia, ya que ésta era transitoria.

Que, por otra parte, no debe perderse de vista que la ley 22940, modificatoria de la ley 18464, previó el sistema de retiros o de la asignación mensual durante un año para remediar "supuestos anómalos, que avanzan contra la estabilidad natural en los cargos judiciales" (v. nota al Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley), que no concurren en el presente caso.

Que, por último, no cabe interpretar que quien fue designado y removido en los términos de la Acordada 30/87 haya cesado por "causas ajenas a su voluntad", dado que desde el momento de su ingreso aceptó someterse al régimen emergente de dicha acordada por lo que no ignoraba la posibilidad de que en algún momento cesara su vinculación con el Poder Judicial.

## Por ello, <u>SE RESUELVE</u>:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que no corresponde otorgar el beneficio previs

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

MUGUSTO CESAR TO

20000g